



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 121/2016-INC 1

ACTOR: EDGAR USCANGA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Resolución que declara cumplida la sentencia del JDC 121/2016 INC 1, abierto de oficio por este órgano jurisdiccional, ya que de autos se advirtió la falta de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 121/2016, por parte del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz,¹y

RESULTANDO:

I. Antecedentes de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, de juicio para la protección de los

¹ En adelante OPLEV

derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Edgar Uscanga López, contra la omisión de pago del OPLEV, de la segunda quincena del mes de julio y las dos quincenas de agosto, así como el pago del finiquito y aguinaldo proporcional.

b. Resolución del juicio ciudadano. El veintiocho de octubre de la presente anualidad, el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió declarar procedente el pago de las tres quincenas reclamadas por el actor y determinó la improcedencia del resto de las pretensiones; a fin de dar cumplimiento a lo anterior se otorgó un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, para que el Consejo General del OPLEV diera cumplimiento a la sentencia referida.

c. Requerimiento del cumplimiento de sentencia. El diez de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó, en atención a que la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, certificó no haber recibido escrito o promoción alguna relativa al cumplimiento a lo ordenado en el juicio al rubro citado, requerir al Consejo General del OPLEV y SEFIPLAN, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en comento, dichas autoridades remitieran las constancias del cumplimiento de la mencionada sentencia.

d. Apertura de oficio del incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, en atención a que el OPLEV mediante oficio OPLEV/SE/3452/2016 recibido en la Oficialía de Partes el doce de noviembre del año en curso, informó que era materialmente imposible dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del JDC 121/2016, derivado de que la SEFIPLAN no había cubierto los adeudos pendientes con dicho organismo; asimismo, la citada Secretaría, el dieciocho de mismo mes y año,

solicitó una prórroga para dar cumplimiento a dicha resolución; ordenó de oficio, integrar el cuaderno incidental de incumplimiento respectivo y lo turnó al Magistrado José Oliveros Ruiz, quien fungió como instructor y ponente en el juicio principal.

El expediente en comento fue recibido en la ponencia del instructor el veinticuatro siguiente.

e. Recepción, radicación, y requerimiento. El veintiocho de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el cuaderno incidental referido y radicarlo en la ponencia a su cargo, asimismo, en términos de la fracción II, del artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, requirió al Consejo General del OPLEV y al Titular de la SEFIPLAN, para que informaran el estado que guarda el pago de las quincenas ordenadas en la ejecutoria del juicio ciudadano antes mencionado, para lo cual, se le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de sus respectivas notificaciones.

El treinta de noviembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, remitió el oficio OPLEV/SE/3466/XI/2016, mediante el cual informó que le ha sido materialmente imposible, por razones ajenas a dicha autoridad electoral, dar cumplimiento a la sentencia referida. La SEFIPLAN, no remitió dentro del término la información requerida.

f. Primera vista al actor. El dos de diciembre del presente año, el Magistrado instructor acordó dar vista al actor con copia certificada de las actuaciones realizadas en el cuaderno incidental, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su respectiva notificación, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Una vez concluido el plazo otorgado, la Secretaria General de

Acuerdos de este Tribunal, certificó que no se recibió promoción relacionada con el desahogo de vista.

g. Informe del OPLEV. El tres de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio OPLEV/SE/3763/2016 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV, informó que se aprobó el acuerdo OPLEV/CG281/2016, en el cual se distribuyeron los recursos obtenidos por concepto de beneficios fiscales, mismos que se utilizarían, a decir de la responsable, entre otras cosas, para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, respecto de los salarios que se adeuden a los trabajadores.

h. Segundo requerimiento al OPLEV. El ocho de diciembre del presente año, en atención al informe mencionado en el punto anterior, se requirió al OPLEV, para que comunicara si ya se había realizado el pago de las quincenas ordenadas en la multicitada sentencia.

El doce de diciembre siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio OPLEV/SE/3477/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió las constancias que a su consideración demostraban el cumplimiento de lo ordenado.

i. Nueva vista. El trece de diciembre del presente año, el Magistrado instructor acordó dar vista al actor con copia simple del oficio mencionado en el párrafo que antecede y sus anexos, para que en el término de un día hábil, manifestara lo que a sus intereses conviniera y en su caso, remitiera las constancias que considerara pertinentes; haciéndose constar que, de no desahogar la vista en el plazo otorgado, se resolvería con las constancias que obran en autos.

Una vez concluido el plazo otorgado, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no se recibió promoción



relacionada con el desahogo de vista.

j. Debida sustanciación. En su oportunidad, al considerarse que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró agotada la sustanciación, por lo que en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone al Pleno la presente resolución incidental, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente sobre incumplimiento de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 5, 6 y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se dilucidará el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, lo que demuestra que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, así como para decidir sobre una situación accesorio, como lo es el incidente de mérito.

De la misma manera, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**²

II. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano multicitado, es necesario tomar en cuenta, lo resuelto en la sentencia en comento.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio essendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento

a) Determinación tomada en la sentencia del JDC 121/2016.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de lo resuelto

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

en el juicio ciudadano citado al rubro, es necesario precisar lo decidido este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a saber:

“ R E S U E L V E

“PRIMERO. Es procedente el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de julio y las relativas al mes de agosto, e improcedente el resto de las pretensiones.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del OPLEV que realice el pago de las quincenas que adeuda al actor en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la sentencia, ajustando su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones.

TERCERO. Se VINCULA a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que deposite las ministraciones que adeuda al OPLEV, ajustando su actuación a lo que señala la normativa inherente a sus funciones, en términos del considerando SEXTO.

[...]

Es decir, este Tribunal resolvió, esencialmente, declarar procedente el pago reclamado de la segunda quincena de julio y las dos de agosto, correspondientes al cargo de Consejero Electoral de Consejo Distrital, desempeñado por el actor al cual en términos de la convocatoria le corresponde una remuneración económica llamada dieta, la cantidad neta mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se estimó improcedente el resto de las pretensiones esgrimidas.

En este orden, el pago correspondiente equivale al monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el Consejo General del OPLEV debió realizar el pago correspondiente al actor, dentro del plazo establecido en la sentencia, así como agotar las

medidas necesarias para cumplir lo ordenado en ejercicio de su autonomía.

b) Estudio sobre el cumplimiento.

En atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado veintiocho de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, por oficio OPLEV/SE/3466/XI/2016, informó que no era materialmente posible dar cumplimiento, a la resolución antes mencionada, porque dicho organismo no había recibido ministraciones correspondientes al pago de los integrantes de los Consejos Distritales, por parte de la SEFIPLAN.

La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que en el plazo otorgado a la SEFIPLAN para rendir el informe relativo al cumplimiento de la ejecutoria en comento, no se recibió escrito o promoción alguna.

Con el informe remitido se dio vista al actor para que en un término de tres días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera. El cual no compareció a desahogar, como se advierte de la certificación de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Por su parte la SEFIPLAN, el cinco de diciembre del presente año, es decir, fuera del plazo otorgado para el efecto, dio contestación al requerimiento formulado el veintiocho de noviembre pasado, e informó por oficio SPAC/DACE/7408/P/2016 que, mediante diversas actuaciones la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, solicitó al Tesorero de la misma, que dentro del ámbito de sus atribuciones diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cuestión.

Asimismo, manifestó que la Tesorería de la Secretaría en comento, mediante el oficio TES/1040/2016 de veinte de octubre de este año, le informó que conforme al flujo de efectivo se ministraron los



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 121/2016-INC 1

recursos correspondientes al OPLEV. No obstante, únicamente remiten un acuse de recibo del oficio SPAC/DACE/7227/P/2016 de veintinueve de noviembre del año en curso, por el que el Subprocurador antes mencionado, solicita al Tesorero de dicha dependencia, las constancias que acreditarán el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, el tres de diciembre del año en curso, por oficio OPLEV/SE/3763/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, informó a este Tribunal que el Consejo General de ese organismo, aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE BENEFICIOS FISCALES, AL PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”*, identificado con la clave OPLEV/CG281/2016, con la finalidad de que con los recursos adicionados el OPLEV pueda hacer frente a sus necesidades prioritarias; entre ellas, dar cumplimiento a las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales respecto a salarios que se adeudan a los trabajadores.

En dicho acuerdo se hizo constar que el pago de los adeudos de la segunda quincena de julio y la primera y segunda quincena de agosto, se encontraba en trámite para cumplir con lo ordenado en la resolución de este Tribunal Electoral, recaída al expediente al rubro citado. Por lo que, en atención a lo manifestado por dicha autoridad electoral, se le volvió a requerir el ocho de diciembre del año en curso, a fin de que informara la situación jurídica que guardaba el pago de las tres quincenas que le corresponden al actor por haber fungido como Consejero Electoral.

En atención a ello, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de su

Secretario, remitió a este Tribunal Electoral el doce de diciembre del año en curso, el oficio OPLEV/SE/3477/2016, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio **JDC 121/2016**, remite copia certificada del acta con número de folio 096, en la que se certifica la comparecencia del ciudadano Edgar Uscanga López, actor en dicho juicio y en la cual se le hace entrega del cheque número 0050105, por la cantidad de 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) referente al pago de las tres quincenas que se encontraban pendientes de pago, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 356 fracción I y 360 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Como se advierte, durante la sustanciación del presente incidente, se dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en análisis, pues el OPLEV, realizó el pago de las tres quincenas adeudas, y con la finalidad de hacer constar este acto, levantó un acta circunstanciada a la que se encuentran anexas copias de la credencial de elector del actor, así como del director jurídico de dicho órgano, y copia del cheque, por la cantidad de quince mil pesos, a nombre de Edgar Uscanga López, el cual se encuentra recibido por éste, sin que se advierta manifestación de protesta, cabe precisar que las constancias referidas se encuentran certificadas por la titular de la Oficialía Electoral del OPLEV.

Máxime, que de la vista ordenada por este Tribunal, el actor no realizó expresión alguna, controvirtiendo lo declarado por el órgano administrativo electoral local.

Con base en lo anterior se declara cumplida la sentencia de veintiocho de octubre del presente año, emitida por este Tribunal.

Ahora bien, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto del incumplimiento de la SEFIPLAN, autoridad vinculada como responsable, de acatar lo resuelto en la ejecutoria de mérito, lo

anterior porque su inactividad en el caso concreto, ya no es trascendente, al haberse realizado el pago ordenado, por este Tribunal en la sentencia de veintiocho de octubre del año en curso en el JDC 121/2016.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

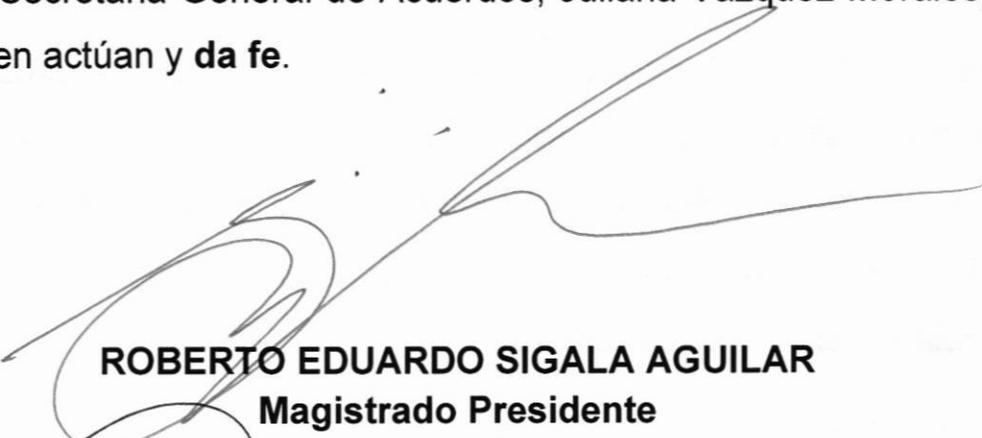
PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 121/2016.

SEGUNDO. Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

CUARTO. **Notifíquese; personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos y por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, adjuntando a las respectivas notificaciones copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387,393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Veracruz; y 143, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, ponente en el presente asunto, y Javier Hernández Hernández; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y **da fe**.



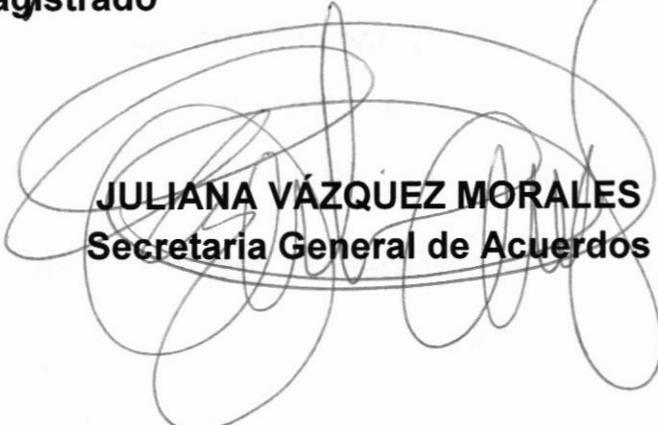
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente



**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

